



**UNIVERSIDAD DEL SURESTE  
CAMPUS DELA FRONTERA**

**CYNTHIA MARISOL GONZAEZ HERNANDEZ**

**9° CUATRIMESTRE**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**LIC. RAMIRO ROBLERO**

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**CUADRO SINOPTICO**

*FRONTERA COMALAPA; CHIAPAS A 21 DE JUNIO DEL 2020*

De no existir tratado o convención que fije las condiciones para la homologación de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero se seguirá lo que indica el CFPC:

## ARTICULO 571

- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra

## ARTICULO 572 AL 577

establecen reglas procesales para la recepción, tramite, resolución, liquidación y ejecución de las sentencias extranjeras mediante el conocimiento de sus características formales y externas, así como el cumplimiento de las condiciones legales a través de un incidente de citación de las partes

Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho